



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00163-00.
PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE DE MOYA DUQUE
DEMANDADO:	YURI ALBERTO CARVAJALINO JACOME

Señor Juez a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, abril 20 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE DE MOYA DUQUE en contra de YURI ALBERTO CARVAJALINO JACOME, por las siguientes razones:

1-. Revisado el poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se concederá el término de cinco (05) días, a fin de que subsane esta falencia, allegando uno nuevo.

2-. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

3-. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

4-. El interesado no dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1°. Por lo tanto, la información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada en la que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

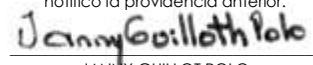
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JAVIER ENRIQUE DE MOYA DUQUE en contra de YURI ALBERTO CARVAJALINO JACOME, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 46 del 21/03/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria